

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00140-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) No se allega el título base de la ejecución, toda vez que se aportan dos actas que no prestan mérito ejecutivo, las cuales relaciona en los hechos con fechas de celebración que difieren a las consignadas en las mismas.
- 2) Debe aclarar el domicilio del demandado, toda vez que en el poder se enuncia que corresponde a Oiba, y el libelo alude a esta localidad.
- 3) No se precisa la norma en que se determina la competencia.
- 4) La medida cautelar no se aviene a los mandatos del artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos, so pena de rechazo debiendo la interesada integrarla en un solo escrito acorde con los artículos 90 y 93 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d95748e93589dddd46d823abb6f0a47fa7eb55aa64773fcb5100a5069f18a**

Documento generado en 18/10/2022 05:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**